REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Luis Eduardo Echeverri Flórez
Demandado	Yassy Perea Valderrama
Radicado	No. 05 001 31 10 010 2020 00136 00
Interlocutorio	No. 357 de 2022
Decisión	Decreta terminación por desistimiento tácito

Luego de admitida la demanda reformada de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO ECHEVERRI FLÓREZ en contra de la señora YASSY PEREA VALDERRAMA, ante la falta de impulso de las partes, se requirió a la parte actora mediante auto adiado del 29 de marzo de 2022, con el fin que impulsara las diligencias, en un término no mayor de 30 días, acreditando el diligenciamiento de los oficios ordenados, so pena de terminar las diligencias por desistimiento tácito, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 317 del C. G del P.

La citada norma indica que:

> “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
>
> El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas”.

Dado que la parte interesada, en la oportunidad legal, no atendió a lo pedido, habrá de ordenarse, en consecuencia, la terminación de las diligencias, por la figura procesal citada.

Así las cosas, el Juzgado obrará de conformidad con el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dispondrá la terminación de la presente acción, sin condenar en costas a la parte actora, en tanto no se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO ECHEVERRI FLÓREZ en contra de la señora YASSY PEREA VALDERRAMA, acorde con lo expresado en la parteconsiderativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV